Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2022 18:24:37 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04144-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 (…)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2022 17:46:41 -05:00

Lima, 29 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 29 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1347/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DIGITAL COMPUTER SERVICE S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, en el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de equipos multimedia y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS[1].

Al respecto, tenemos que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que la implementación, gestión y mantenimiento de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco están a cargo de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 28 de diciembre de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2022 16:51:36 -05:00

Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos multimedia y accesorios

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento.**

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD[2], *"Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*, y; en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley,** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 13 al 20 de febrero de 2018, la admisión y evaluación de aquellas.

El 22 de febrero de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas —en el procedimiento de implementación— en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

[2] Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

El 12 de marzo de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. Mediante Oficio N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-GG[3], presentado el 28 de enero de 2021[4] en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, según la precisión realizada con Decreto del 12 de julio del mismo año[5], en adelante el **Tribunal**, la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en lo sucesivo la **Entidad**, puso en conocimiento que la empresa DIGITAL COMPUTER SERVICE S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco relacionado con el procedimiento de implementación.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 000011-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ[6] del 11 de enero de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

3.1 En el procedimiento de implementación se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

3.2 Mediante el Comunicado N° 005-2018-PERÚCOMPRAS/DAM del 23 de febrero de 2018, se comunicó al Adjudicatario las consideraciones necesarias a tener en cuenta para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, señalando que el periodo del depósito era del 23 de febrero hasta el 6 de marzo de 2018.

[3] Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.
[4] Con Decreto del 12 de julio de 2021, se precisó que el Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG del 28 de enero de 2021, fue presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal.
[5] Documento obrante a folio 113 a 115 del expediente administrativo.
[6] Documento obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.

3.3 Dicho requisito se estableció en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

3.4 A través del Informe N° 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM[7] del 23 de diciembre de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco reportó que –entre otros- el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que aquel cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.9 de las Reglas.

3.5 Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

4. A través del Decreto del 17 de marzo de 2021[8], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con Decreto del 12 de julio de 2021[9], se precisó que el Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG del 28 de enero de 2021, a través del cual se denunció la presunta infracción del Adjudicatario, fue presentado el 28 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal.

6. Mediante Decreto del 26 de julio de 2022[10], se dejó sin efecto el Decreto de inicio del

[7] Documento obrante a folios 9 al 14 del expediente administrativo.
[8] Documento obrante a folios 97 al 101 del expediente administrativo.
[9] Documento obrante a folios 113 al 115 del expediente administrativo.
[10] Documento obrante a folio 118 a 123 del expediente administrativo.

procedimiento administrativo sancionador del 17 de marzo de 2021, y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que el Adjudicatario fue notificado el 27 de julio de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

7. Mediante escrito s/n[11] presentado el 11 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Señala que, el incumplimiento de no formalizar el acuerdo marco, se dio por no haber efectuado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debió realizarse entre el 23 de febrero y el 6 de marzo del 2018; por lo que, el plazo de prescripción inició el 6 de marzo de 2018, y venció el 7 de marzo de 2021; empero, fue notificado de manera formal y válida, recién el 27 de julio de 2022.

ii) Asimismo, refiere que, si la interposición de la denuncia se realizó el 3 de marzo de 2021, esta se suspendió por tres (3) meses, y se reanudó el 4 de julio del mismo año, el computo del plazo también se reanudó, y si el plazo se inició el 6 de marzo del 2018, hasta el 3 de marzo del 2021, restaban tres (3) días para alcanzar el plazo requerido de los 3 años, pero al haberse reanudado el 4 de julio del 2021 los tres (3) días que restaban se cumplieron hasta el 27 de julio de 2021, fecha en que fue notificado con el Decreto de inicio; razón por la cual, el plazo prescriptorio se habría cumplido.

iii) Solicita que la multa a imponerse, en caso de sanción, sea menor o igual a una (1) UIT.

[11] Documento obrante a folio 132 al 141 del expediente administrativo.

8. Con Decreto del 15 de setiembre de 2022[12], se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 16 de ese mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, correspondiente al Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Respecto a la prescripción de la infracción imputada

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado; al ser uno de los argumentos sostenidos por el Adjudicatario, a través de sus descargos.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública.

4. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

[12] Documento obrante a folio 173 y 174 del expediente administrativo.

5. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

6. En ese sentido, corresponde que este colegiado verifique, tal como establece la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

7. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción que establecía la Ley o su Reglamento, para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 50.4 de la Ley, en virtud del cual:

> *"**Articulo 50 Infracciones y sanciones administrativas***
> *(…)*
> *50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*
> *(...)".*
>
> (El énfasis es agregado)

De lo citado, se desprende que el plazo de prescripción para la infracción correspondiente a incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco prescribe a los tres (3) años de su comisión.

8. Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa***
>
> *(…)*
> ***5. Irretroactividad. -*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> ***Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor****, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a* ***sus plazos de prescripción****, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> (El énfasis es agregado)

Según se aprecia, de la lectura del artículo precedente, junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de procesar y/o sancionar una conducta, la norma más favorable entre la fecha de comisión de la infracción y al momento en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

9. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley (aprobada mediante la Ley N° 30225), debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentran en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

10. Por otro lado, cabe acotar que en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción; se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *50.7* ***Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años*** *conforme a lo señalado en el reglamento. (…)*
>
> (Énfasis agregado).

Así, tenemos que, en relación con la prescripción, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo plazo de prescripción, esto es, tres (3) años para los casos de incumplir injustificadamente con formalizar Acuerdos Marco; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable respecto del plazo de prescripción.

11. Ahora bien, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 —disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018[13]—, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF [actualmente vigente].

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del nuevo Reglamento, la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

[13] Publicado el 16 de setiembre de 2018 en el diario oficial "El Peruano", rectificado por el Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1444, publicado el 27 de setiembre de 2018. Cabe precisar que según la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, entre otros, la Tercera Disposición Complementaria Final entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial "El Peruano".

En ese escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **6 de marzo de 2018**, fue la fecha máxima que tuvo el Adjudicatario para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, para así poder formalizar el Acuerdo Marco; por tanto, en dicha fecha se cometió la infracción[14] que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en la medida que la conducta del proveedor frustró el perfeccionamiento del Acuerdo Marco.

  En ese sentido, el **6 de marzo de 2018,** se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **6 de marzo de 2021**.

- Sin embargo, conforme se advierte en el expediente administrativo, a través del Decreto del 12 de julio de 2021[15], se precisó que el Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG del 28 de enero de 2021 [mediante el cual el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal], **fue presentado el 28 de enero de 2021** en la Mesa de Partes Digital. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de la presunta comisión de la infracción; por lo que, el plazo de prescripción para la infracción analizada se suspendió a partir de esa fecha, tal como se dispone en el artículo 262 del nuevo Reglamento.

12. En tal sentido, se concluye que la prescripción alegada aún no ha operado; en consecuencia, corresponde evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

13. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

[14] De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de julio de 2021

[15] Documento obrante a folio 113 a 115 del expediente administrativo.

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> (Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

14. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el TUO de la Ley, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

15. En ese sentido, se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta

imputada), resultando que el tipo infractor, si bien ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como "*incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato* (…)".

Tal como se advierte, se ha introducido el término "**injustificadamente**", el cual permite que al momento de evaluar la conducta imputada se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

16. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Cabe precisar que dicha regulación es más beneficiosa para el administrado, toda vez que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la mencionada medida cautelar de suspensión no estaba sujeta a un periodo, pues estaría vigente en tanto la multa no sea pagada por el infractor.

17. En consecuencia, se advierte que la normativa vigente, en los extremos referidos a la tipicidad y el período de sanción, resulta más beneficiosa para el administrado, debiendo aplicarse la misma en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley y su Reglamento deben ser considerados a efectos de determinar si el procedimiento de suscripción del Acuerdo Marco se realizó, cumpliendo con las reglas de procedimiento aplicables.

Naturaleza de la infracción.

18. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *b)* ***Incumplir injustificadamente con su obligación*** *de perfeccionar el contrato o* ***de formalizar Acuerdos Marco***."
>
> [El subrayado es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

19. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

20. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 83.1 del Reglamento, preveía que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva Nº 007-2017-OSCE/CD "*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS *"Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*[16]*.* Al respecto, en el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, se estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> *Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*
>
> *Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que* ***el proveedor deba acreditar*** *experiencia, capacidad financiera,* ***el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico****, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (…)"*
>
> [El resaltado es agregado]

[16] Véase: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, en el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, se estableció lo siguiente:

> *"(…)* ***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco****, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (…)"*
>
> [Resaltado es agregado]

Adicionalmente, las Reglas aplicables al Acuerdo Marco materia de análisis, en su numeral 3.9 del título III: Desarrollo del Procedimiento, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

> *"(…)*
> ***El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento*** *(…).*
>
> *La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*
>
> *El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS* ***que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco*** *correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.*
>
> ***El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco****. (…)"*
>
> [El resaltado es agregado]

21. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o

jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

22. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

23. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción atribuida al Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, correspondiente al Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado *"Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*".

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que en su acápite III *"Desarrollo del Procedimiento de Selección",* se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	28/12/2017
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/12/2017 al 12/02/2018
Admisión y evaluación.	Del 13/02/2018 al 20/02/2018
Publicación de resultados.	22/02/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	12/03/2018

Asimismo, en el numeral 3.9[17] del mismo acápite, de forma clara se determinó que el periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento estaba comprendido entre el 23 de febrero de 2018 y el 6 de marzo de 2018, tal como se precisa a continuación.

> **3.9 Garantía de fiel cumplimiento**
> El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a los siguientes detalles:
>
> a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)
> b) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 23 de febrero hasta el 06 de marzo de 2018.
> c) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
> d) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2017-6
> e) CAMPO DE IDENTIFIACIÓN: Indicar el RUC
>
> El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).
>
> **El depósito es por Acuerdo Marco independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.**
>
> La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.
>
> El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el **Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor,** no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.
>
> El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

Asimismo, fluye de autos que, adicionalmente, Perú Compras, por medio del Comunicado Nº 005-2018-PERÚ COMPRAS/DAM[18] del 23 de febrero de 2018, recordó a los proveedores adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 e IM-CE-2017-8, el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

[17] Véase página 6 del IMC-CE-2017-6, que obra a folios 42 del expediente administrativo.
[18] Véase:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/518753/-360172561015774833320200206-22770-b19q2g.pdf

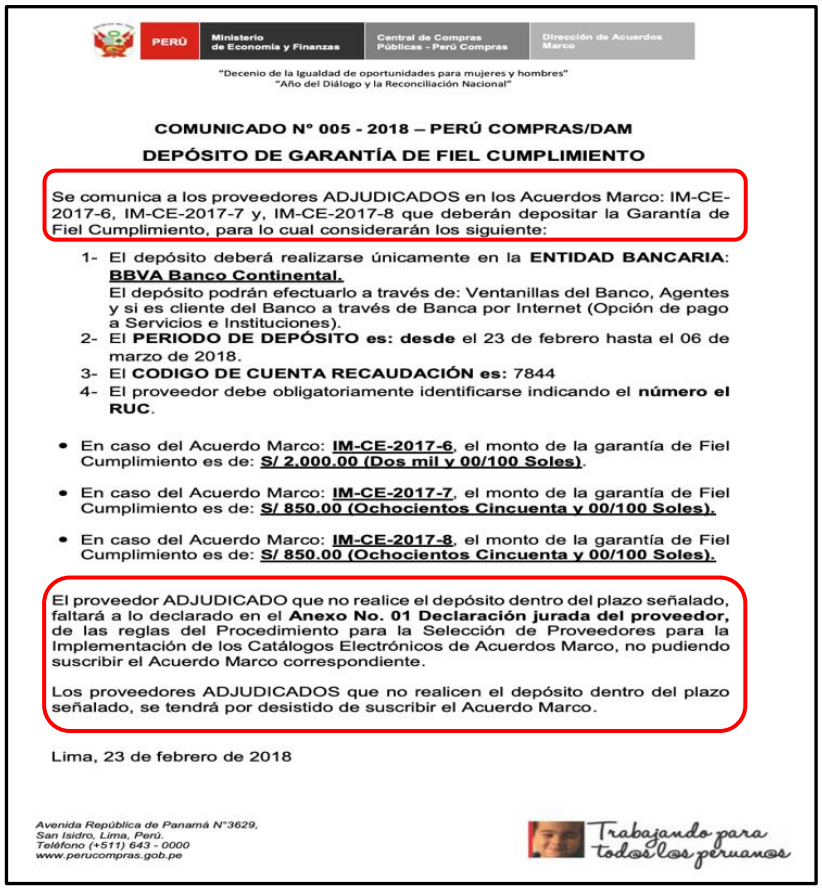

PERÚ | Ministerio de Economía y Finanzas | Central de Compras Públicas - Perú Compras | Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

COMUNICADO N° 005 - 2018 – PERÚ COMPRAS/DAM

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se comunica a los proveedores ADJUDICADOS en los Acuerdos Marco: IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 y, IM-CE-2017-8 que deberán depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual considerarán los siguiente:

1- El depósito deberá realizarse únicamente en la **ENTIDAD BANCARIA**: **BBVA Banco Continental.**
El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).
2- El **PERIODO DE DEPÓSITO es: desde** el 23 de febrero hasta el 06 de marzo de 2018.
3- El **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN es:** 7844
4- El proveedor debe obligatoriamente identificarse indicando el **número el RUC**.

- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-6**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Soles)**.
- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-7**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles).**
- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-8**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles).**

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor,** de las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente.

Los proveedores ADJUDICADOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

Lima, 23 de febrero de 2018

Avenida República de Panamá N°3629,
San Isidro, Lima, Perú.
Teléfono (+511) 643 - 0000
www.perucompras.gob.pe

Trabajando para todos los peruanos

24. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de implementación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, estando dentro de ellas, el período establecido para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y la fecha para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2017-6. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el 23 de febrero y el 6 de marzo de 2018, según el cronograma establecido en el numeral 3.9[19] del Capítulo III de las Reglas, el

19 *"(…)*

3.9 Garantía de fiel cumplimiento

cual, de ser cumplido permitiría la suscripción del Acuerdo Marco de la forma establecida en dichos documentos.

Cabe recalcar que, en el Comunicado Nº 005-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, antes referido, emitido por PERÚ COMPRAS, se precisó que, de no efectuarse el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se consideraría que el proveedor adjudicatario se desistió de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe Nº 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.9 del título III: *"Desarrollo del Procedimiento de Selección"* de las Reglas del procedimiento de implementación.

Cabe añadir, que el numeral 3.10 del referido título, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que se "efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo"; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a los siguientes detalles:

a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)

b) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 06 de marzo de 2018.

c) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844.

d) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2017-6.

e) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC.

(…)"

25. Por lo tanto, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su implementación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios.

26. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que su conducta califica dentro del supuesto de hecho descrito como la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de la justificación

27. Ahora bien, es pertinente resaltar que, corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obran en el expediente administrativo, si concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del convenio marco con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribirlo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

28. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, si bien ha formulado descargos, empero, además de solicitar la prescripción (lo cual ya ha sido desestimado), ha solicitado que la multa a imponerse, en caso de sanción, sea menor o igual a una (1)

UIT, lo cual será evaluado al momento de efectuar la graduación de la sanción correspondiente.

29. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para el procedimiento de selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco de equipos multimedia y accesorios.

30. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, y al no haberse verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley Nº 30225, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT[20] (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).

33. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

34. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley 31535 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su implementación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel

[20] Mediante Decreto Supremo Nº 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, es S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

cumplimiento a efectos de suscribir [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así como, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro del Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: se debe tener en cuenta que el Adjudicatario no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: debe tenerse en cuenta que, no obra en el expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de comisión de la infracción determinada en la presente resolución.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[21]: en el expediente no obra información que acredite que el Adjudicatario haya tenido una afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria.

Cabe mencionar que, aplicados los criterios de graduación referidos precedentemente, no se cuenta con elementos que permitan aplicar sanción por un monto igual o menor a una UIT conforme a lo solicitado por el Adjudicatario, por cuanto, del análisis desarrollado, no se reúnen las condiciones establecidas para ello en la normativa.

35. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de marzo de 2018**[22], fecha en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su implementación en el Catálogo Electrónico de equipos multimedia y accesorios.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

36. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber

[21] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
[22] De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE[23]. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

[23] Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace https://bit.ly/2G8XlTh.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1 **Sancionar** a la empresa **DIGITAL COMPUTER SERVICE S.R.L.** con **R.U.C. N° 20106873900,** con una multa ascendente a **S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-6 para su implementación en el Catálogo Electrónico de "Equipos multimedia y accesorios", convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2 **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la empresa **DIGITAL COMPUTER SERVICE S.R.L.** con **R.U.C. N° 20106873900,** por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".*

3 Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el

pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.